

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 : : APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 8 de enero de 1940 dictando normas para que puedan ser resueltos los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al 18 de julio de 1936.

La situación en que se encuentran numerosos expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales planteados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, hace conveniente que se dicten normas para que puedan ser resueltos.

Por otra parte, los que se encuentran aún sin resolver en derecho por esta Presidencia, no parece probable que subsistan, dado el tiempo transcurrido y las variaciones en la organización administrativa del Estado.

Por lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en el Decreto de primero de noviembre de mil novecientos treinta y seis, queda anulado todo lo actuado por el Gobierno rojo y autoridades dependientes del mismo en los expedientes de competencias de jurisdicción, recursos de queja y conflictos interministeriales, debiendo reponerse los expedientes a la situación en que estaban el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—En los conflictos interministeriales pendientes de resolución, si en el plazo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, no se manifestase a esta Presidencia por uno de los Ministerios contendientes su deseo de mantener su competencia, se entenderá por no planteado el conflicto, devolviéndose los antecedentes a los Departamentos de que procedan.

Artículo tercero. En las competencias de jurisdicción y recursos de queja en que el Consejo de Estado no haya emitido dictamen, se devolverán los antecedentes a las autoridades contendientes, para que éstas, si lo estiman procedente, planteen nuevamente la competencia. En aquellos otros en que el Consejo de Estado haya formulado sus consultas antes

del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, se remitirá a los Ministerios interesados, caso de que no hayan manifestado su conformidad o disconformidad con dicha consulta, copia de ella para que la manifiesten, continuándose la tramitación del expediente por esta Presidencia. Si hubiesen hecho esta manifestación, se seguirá, sin más trámite, el expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a ocho de enero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 119) (G.—144)

ORDEN de 8 de enero de 1940 regulando la expedición de pasaportes al extranjero.

Excmos. Sres.: El hecho de que los pasaportes que otorgan las autoridades españolas a sus súbditos que hayan de marchar al extranjero han de surtir sus principales efectos fuera de nuestra Nación, obliga a extremar la atención en su concesión, evitando puedan originarse confusiones o errores en la apreciación de la índole o calidad de las personas, en las funciones que hubieran de llenar o en el objeto del viaje que motiva la necesidad de obtener aquel documento.

Para lograrlo, se precisa, ante todo, determinar a quién compete, y en qué medida, la concesión de pasaportes, así como la clasificación de éstos, alcanzando por ello, con el debido enlace entre los Departamentos ministeriales y el conocimiento y cumplimiento exacto de lo que a cada uno corresponde y tiene asignado en esta materia, que desaparezcan aquellas anomalías a que antes se hace referencia.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno, ha dispuesto:

Primero. Los pasaportes que en territorio español se expidan a súbditos españoles que tuvieren que viajar por el extranjero, serán únicamente de dos clases: diplomáticos y ordinarios.

Segundo. Corresponde la expedición de los pasaportes diplomáticos al Ministerio de Asuntos Exteriores, que los otorgará, precisamente, a las personas que fija el Decreto de 30 de junio de 1931, con la rectificación señalada por el de 3 de octubre de 1932,

y a todas aquéllas que por razón de su elevada jerarquía civil o militar, o por la importancia de la misión que se les confiera, lo acuerde así el Gobierno.

Tercero. La concesión de pasaportes ordinarios será regulada por el Ministerio de la Gobernación y efectuada por los organismos dependientes de aquél a quienes está actualmente atribuida esa facultad.

Cuarto. Quedan suprimidos los llamados pasaportes oficiales y cualesquiera otros que no sean los aludidos en el apartado primero de esta Orden.

Quinto. Cuando algún Departamento ministerial confiera una comisión oficial del servicio para el extranjero a algún funcionario de los que de él dependan, aparte de la documentación acreditativa de dicha comisión, el Ministro respectivo interesará del de la Gobernación, y en caso de urgencia de la autoridad gubernativa provincial, el necesario pasaporte ordinario, señalando en el escrito de petición todos los datos necesarios para extender aquel documento.

Sexto.—El Ministerio de la Gobernación, en el pasaporte ordinario que extienda, hará notar, de modo ostensible, el carácter oficial del viaje.

Séptimo. Con el pasaporte ordinario—como condición previa indispensable—extendido en la forma que se indica en los anteriores apartados, podrá solicitarse del Ministerio de Asuntos Exteriores el documento que de modo formal acredite, ante el extranjero, el carácter oficial del viaje, en los términos en que venía haciéndose en los llamados pasaportes oficiales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de enero de 1940.—Por delegación, el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres. Ministros de...
(Núm. 121) (G.—146)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 16 de diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las zonas devastadas.

Cumpliendo el espíritu del artículo 14 de la Ley de Ordenación Triguera,

se dispuso en el Decreto de 18 de julio de 1938 que parte de los beneficios que el Servicio Nacional del Trigo tuvo en el ejercicio mil novecientos treinta y siete-mil novecientos treinta y ocho se pusiese a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Establecido, poco después, por la propia Delegación Nacional del Trigo un Servicio de Crédito de tal volumen que los agricultores no pudieron absorber sino en muy pequeña parte, se estimó conveniente retener por dicha Delegación la referida cantidad.

No es ésta de tal cuantía que permita por sí sola satisfacer las necesidades de crédito que la agricultura tiene; para ello se han dado ya disposiciones cuyo principal objetivo es establecer sólidamente y con amplitud extraordinaria el crédito de ejercicio a base de garantía prendaria que es el típico de la agricultura.

Mas en tanto esta solución, ya iniciada, se consigue plenamente, es necesario y resulta posible aunar lo establecido en el Fuero del Trabajo y la consigna de producir dada por el Caudillo, facilitando créditos en excepcionales condiciones a los agricultores de las zonas que con mayor intensidad han padecido los excesos de la dominación roja.

En atención a lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola invertirá los veinte millones de pesetas a su disposición por el Servicio Nacional del Trigo por Decreto de 18 de julio de mil novecientos treinta y ocho, en préstamos a los agricultores de las provincias y zonas que hubiesen sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista.

Artículo segundo. A los efectos del artículo anterior, por dicho Servicio Nacional se determinarán las provincias en que han de efectuarse los préstamos, estableciendo en cada una de ellas la correspondiente Delegación, que podrá recaer en cualquiera de las Jefaturas o Delegaciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorro o en otra Entidad que se considere adecuada para el debido cumplimiento de la misión que se le encomiende.

Artículo tercero. Serán beneficia-

rios de estos préstamos los agricultores que lo soliciten, individual o colectivamente, y los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola.

Artículo cuarto. Los tipos de préstamo serán los que normalmente se efectúan por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con arreglo a la legislación vigente, con las variaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo quinto. Se dará preferencia en la tramitación y concesión a los préstamos cuya finalidad sea la adquisición de medios de producción agrícola y en general a cuantos tengan por objeto inmediato la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas o incultas.

Artículo sexto. Los tipos de interés que regirán para las diferentes modalidades serán como máximo en uno por ciento, inferiores a los que señala el artículo catorce del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, debiendo ser establecidos para cada modalidad por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo. Los préstamos con garantía personal podrán concederse sin la solidaria de fiadores cuando los informes que el Servicio crea pertinente recoger sean favorables en relación con la honorabilidad y capacidad de trabajo del cultivador.

La duración de estos préstamos será como máximo de un año, prorrogable, sucesivamente, por otros cuatro, con fraccionamiento en el reintegro, si el deudor cumpliera debidamente sus obligaciones con el Crédito Agrícola, y por éste se confirmasen las características personales del deudor.

La cuantía máxima de cada préstamo no podrá ser superior a diez mil pesetas, y se fijará teniendo en cuenta la superficie que cultiva, los medios con que cuenta para ello, los hijos que le ayudan en el trabajo y, en general, cuantos datos sean precisos para determinar con exactitud posible la capacidad económica del prestatario.

Artículo octavo. Los préstamos, con garantía prendaria, con o sin desplazamiento, podrán prorrogarse por igual plazo que el de dieciocho meses actualmente fijado, siempre que la prenda se conserve en las condiciones debidas y pudiendo sustituirse automáticamente el producto que constituye la garantía por el resultado de su primera transformación.

Artículo noveno. A los préstamos con garantía hipotecaria se dedicará como máximo el veinticinco por ciento de la cantidad señalada en el artículo primero, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para establecer las normas que deben seguirse en la concesión de estos préstamos cuando la finca que se ofrezca en garantía se encuentre situada en partidos judiciales cuyos Registros de la Propiedad se hallen destruidos.

Artículo décimo. Los préstamos sobre cosechas en pie se regirán por las normas que señala el Decreto de seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, pudiendo prorrogarse el plazo en éste señalado con la transformación de la garantía en prendaria de la misma cosecha recogida o del resultado de su primera transformación.

Artículo décimoprimer. Cuando la prenda que sirve de garantía hubiese de ser vendida con exclusividad a algún Organismo oficial, se permitirá este desplazamiento, debiendo darse aviso por el Crédito Agrícola a los Organismos correspondientes para que en el momento de la compra exi-

jan justificante de la cancelación de los préstamos, o en caso contrario, sea éste descontado en el momento de la liquidación.

Artículo décimosegundo. El interés que devenguen los préstamos efectuados en virtud de este Decreto será dedicado exclusivamente al pago de los gastos que su concesión origine, tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones, y a la compensación de los fallidos que pudieran producirse.

Artículo décimotercero. Las facultades de las Delegaciones provinciales que se establezcan serán las señaladas en el Decreto de seis de julio de mil novecientos treinta y ocho a los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola, aumentando la cuantía de los préstamos que ellas directamente puedan conceder, hasta diez mil pesetas.

Artículo décimocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para disponer por sí mismo o por delegación la forma en que haya de realizarse el movimiento de los fondos que la ejecución de estos préstamos requiera, ya sea a través del Banco de España, de la Banca privada o de las mismas Delegaciones del Servicio, y bien en las condiciones normales o en las que se especifiquen en convenios fijados con tal fin.

Artículo décimoquinto. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, se procederá por los Recaudadores de Hacienda a continuar los procedimientos de apremio que hubiesen sido declarados en suspenso en virtud de lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, contra los prestatarios que, por no haberseles concedido la correspondiente moratoria hasta la fecha primeramente citada, resultaren excluidos de estos beneficios.

Se amplía el plazo estipulado en el citado Decreto hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta para los prestatarios que residiesen en zona liberada con posterioridad a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo décimosexto. Por el Ministro de Agricultura se dictarán Ordenes complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN
(Núm. 3.161) (G.—12)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 4 de enero de 1940 disponiendo se convoque concurso entre los aprobados en las oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de las provincias cuya relación apareció en la Gaceta de 19 de junio de 1936 para proveer las plazas que se indican.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de este Departamento de 15 de junio de 1938 y en la de 27 de julio próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se convoca Concurso entre los aprobados en las Oposiciones a Practicantes de los Dispensarios Antituberculosos de provincias, cuya relación apareció en la Gaceta de 19 de junio de 1936, para proveer las siguientes plazas: Alicante, Badajoz,

Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jerez de la Frontera, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Los interesados presentarán sus instancias en el Registro general de esa Dirección general (plaza de España, Madrid), en el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el *Boletín Oficial del Estado*, debiendo acompañar a la instancia una certificación acreditativa del resultado favorable obtenido en la depuración seguida por el Colegio profesional respectivo o por uno de los Juzgados depuradores de esa Dirección general en el caso de haberlo así solicitado.

Tercero. De acuerdo con las condiciones fijadas en la convocatoria para la elección de plaza, cuya preferencia deberá figurar claramente expresada en las instancias, se tendrá en cuenta el número obtenido por los concursantes en la Oposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1940.—Por delegación, J. Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.
(Núm. 74) (G.—101)

ORDEN de 30 de diciembre de 1939 aprobando el concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad en las poblaciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso convocado en 18 de noviembre último entre opositores aprobados en las Oposiciones a Oftalmólogos de los Servicios Provinciales de Sanidad, que no hayan tomado parte en el resuelto en 28 de octubre próximo pasado, para proveer la plaza de Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Cáceres y las correspondientes de Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Las Palmas, Palencia y Teruel, vacantes como resultas del anterior Concurso;

Resultando que dentro del plazo fijado en la convocatoria han acudido al concurso don José Aznárez García, don José Ropero Fernández, don Jaime Comas Cladera y don Francisco González Miguélez.

Vistas la Orden de convocatoria del presente concurso y las peticiones formuladas por los interesados;

Considerando que en la tramitación del concurso se han observado todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente concurso, y en su consecuencia, nombrar Oftalmólogo de los Servicios Provinciales de Sanidad de Castellón, a don José Aznárez García; ídem ídem de Cáceres, a don José Ropero Fernández; ídem ídem ídem de Baleares, a don Jaime Comas Cladera, y ídem ídem de Avila, a don Francisco González Miguélez; cada uno de ellos con la indemnización anual de 2.700 pesetas, que percibirán con cargo al Capítulo primero, artículo segundo, grupo décimo, concepto quinto, Sección sexta, del vigente Presupuesto.

Asimismo ha tenido a bien disponer que don Jaime Comas Cladera y don

Francisco González Miguélez no tomen posesión de lo respectivos destinos que, en virtud del concurso, se les adjudica, hasta tanto no recaiga oficialmente fallo favorable en la depuración que se les sigue.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Sanidad.

(Núm. 72) (G.—100)

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 30 de diciembre de 1939 modificando la Escuela Superior Aeronáutica.

Por Real decreto número mil seiscientos dieciocho, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho (*Gaceta* número doscientos setenta y seis), fué creada la Escuela Superior Aerotécnica, para la formación de Especialistas en Aeromotores, Especialistas en Aeronaves y Navegantes Aéreos, y para obtener, por la reunión de los dos primeros Títulos, el de Ingeniero Aeronáutico.

El desarrollo alcanzado por la Aeronáutica Nacional, desde aquella fecha, ha dado lugar a la creación del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos del Ejército del Aire y a la de la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, que ha de formar la Oficialidad de dicho Cuerpo.

Dicha Academia absorbe necesariamente, en su carácter militar y facultativo, una buena parte de las misiones para que fué creada la citada Escuela, y, por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto de quince del actual (*Boletín Oficial del Estado* número trescientos cincuenta y uno), de creación del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, sobre la necesidad de especializar a dichos Ingenieros en algunos estudios cuya amplitud no cabe dentro del recargado programa de la carrera, se precisa modificar la organización de dicha Escuela convirtiéndola en un Centro de Estudios Aeronáuticos superiores, que constituya el guión del progreso de la técnica aeronáutica nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Dispongo:

Artículo primero. Las atribuciones de la Escuela Superior Aerotécnica para la concesión del Título facultativo de Ingeniero Aeronáutico, se trasladan a la Academia de Ingenieros Aeronáuticos, en la extensión contenida en el programa de estudios de dicha Academia.

Artículo segundo. Corresponde a la Escuela Superior Aerotécnica:

Conceder el Doctorado de Estudios Superiores a que hace referencia el Decreto de creación del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Organizar ciclos de conferencias que, a cargo de autoridades científicas en cada materia, divulguen programas o conocimientos especiales relacionados con la Aeronáutica.

Artículo tercero. Para la obtención del Doctorado referido en el artículo anterior, son condiciones indispensables: ser Ingeniero Aeronáutico, Piloto de Avión, realizar las pruebas de oposición que se reglamenten y seguir satisfactoriamente los estudios del programa que se inserta en otro artículo.

Estos estudios se realizarán en dos

cursos de conferencias: el primero comprenderá la ampliación matemática de carácter general, y el segundo, los temas de especialización que proceda.

Durante el segundo curso se desarrollará una tesis de investigación de libre elección entre los temas que formen dicho segundo curso, cuya tesis precisará el carácter de la especialización de Ingeniero.

Artículo cuarto. Los Ingenieros-Doctores vendrán obligados a asistir a cursos de conferencias en la forma que se reglamente, de acuerdo con la evolución de la técnica aeronáutica.

Artículo quinto. Los Doctorados de Estudios Superiores, serán los siguientes:

a) En Aerotecnia.—Resumirá los actuales diplomas de Aeromotores y Aeronaves, comprendiendo, por tanto, todos los estudios relacionados con la Aerodinámica en general, motores, combustibles, aeronaves y sus accesorios.

b) En Aeronáutica.—Comprende todo lo relacionado con la seguridad del vuelo y especialmente Meteorología, Radiotecnica, Luminotecnica y Cartografía.

c) En Infraestructura aérea.—Abarca los estudios relacionados con el Tráfico aéreo y las obras de Infraestructura.

Artículo sexto.—El programa de estudios a que se refiere el artículo tercero será el siguiente:

Primer curso

Matemáticas superiores.—Mecánica racional superior.—Mecánica de fluidos perfectos.—Física matemática.—Mecánica ondulatoria.—Estructuras, vibraciones y fotoelasticidad.—Estadística matemática y Organización científica del trabajo.—Progreso de los materiales de aplicación aeronáutica.—Arte militar aéreo y Reglamentos.

Segundo curso

a) Doctor en Aerotecnia.—Investigación metalográfica.—Aerodinámica superior e hidrodinámica.—Termodinámica.—Problemas especiales y nuevas formas de aeronaves, motores, hélices y accesorios.—Ensayos dinámicos.—Combustibles y lubricantes.

b) Doctor en Aeronáutica.—Termodinámica de la atmósfera.—Meteorología dinámica.—Fotogrametría aérea.—Radiotecnica, goniometría.—Luminotecnica, aerofaros.—Legislación internacional.

c) Doctor en Infraestructura aérea.—Estética.—Urbanismo.—Ingeniería sanitaria.—Construcciones metálicas.—Construcciones de hormigón.—Legislación aérea internacional.—Aviación comercial.—Defensa pasiva antiaérea.

Artículo séptimo.—Se concede el Doctorado de Estudios Superiores Aerotécnicos a los actuales Ingenieros Aeronáuticos especialistas en Aeromotores y Aeronaves, previa realización de los estudios o prácticas que eventualmente puedan faltarles para estar incluidos en las condiciones que se fijan para el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Este derecho se hace extensivo, en las mismas condiciones, a los actuales alumnos de los cursos de Aeromotores y Aeronaves a la terminación de sus estudios.

Artículo octavo.—Al Ingeniero-Doctor se le concede el uso de un distintivo especial, el derecho a una gratificación especial y las ventajas que se reglamentarán para ascenso y destinos en el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo noveno.—A los ciclos de

conferencias a que se refiere el artículo segundo, podrán asistir las Entidades o personas que la Dirección de la Escuela considere conveniente invitar.

Asimismo podrán asistir, previa solicitud, a los cursos de Estudios Superiores, los ciudadanos españoles que lo deseen si poseen certificación de preparación técnica suficiente, y sin que dicha asistencia conceda derecho especial.

Artículo décimo.—Dada la estrecha relación que han de guardar la Academia de Ingenieros Aeronáuticos y la Escuela Superior Aerotécnica, esta última podrá reorganizarse utilizando algunos elementos de personal y material de la primera que le sean de aplicación.

Artículo undécimo.—El Ministro del Aire dictará las disposiciones necesarias para modificar la organización de la Escuela Superior Aerotécnica en cuanto quede afectada por este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
 JUAN YAGÜE BLANCO
 (Núm. 78) (G.—97)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

NOTA

Se pone en conocimiento del público que la carretera denominada de Navas del Rey al puente de la Pedrera, que tiene su origen en el kilómetro 39 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias (entre Navas del Rey y Chapinería), y termina en el kilómetro 18 de la de Navalcarnero a Cadalso de los Vidrios (en Aldea del Fresno), se encuentra cortada en el puente sobre el río Perales, en las proximidades de este último pueblo, teniendo que efectuarse la comunicación de Aldea del Fresno con Navas del Rey y Chapinería dando un rodeo por los pueblos de Villamanta y Villamantilla.

Madrid, 10 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Julio Redondo.

(O.—597)

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de conservación y riego superficial del firme con betún asfáltico de los kilómetros 4 al 10,240 de la carretera de tercer orden de Miraflores de la Sierra a Bustarviejo, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra don Nicolás I. Novaira, como representante de la contrata de dichas obras.

Madrid, 10 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Julio Redondo.

(O.—599)

Terminadas y recibidas definitivamente las obras de reparación con riego superficial de los kilómetros 16,500

al 19 de la carretera de Ajalvir a Torrelaguna a Guadalajara por Talamanca, se hace saber a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se han realizado los trabajos, que, de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 3 de agosto de 1910, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas de Madrid la certificación de que trata dicha disposición, pasado el cual se entenderá que no se ha presentado reclamación alguna contra el contratista de dichas obras, don Domingo Martínez Moreda.

Madrid, 10 de enero de 1940.—El Ingeniero-Jefe, Julio Redondo.

(O.—598)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos seguidos por la Compañía «Du Soleil, S. A.», con don José López González Calero y otros, sobre pago de pesetas, se ha acordado por la Sala 2.ª de lo Civil, en providencia de 18 de octubre último, se emplace al don José López González Calero por medio de edicto que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado*, para que, en el término de diez días, se persone legalmente ante dicha Sala, a efectos de su intervención en el trámite del recurso interpuesto por el Procurador señor Nieto, en representación de la Compañía de Seguros «Du Soleil», si le conviniere.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, por desconocerse el domicilio de don José López González Calero, pongo la presente cédula, que firmo en Madrid, a 11 de enero de 1940.—El Oficial de Sala (firmado).

(C.—12)

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En los autos seguidos por don Rogelio Periquet Rufilanchas, con don Justino Inchaurreaga del Pón, sobre reclamación de cantidad, se ha acordado por la Sala 2.ª de lo Civil emplazar, en el recurso de revista autorizado por el apartado c) del artículo 2.º de la Ley de 8 de mayo último, interpuesto por el señor Periquet, a don Justino Inchaurreaga con los apercibimientos correspondientes, para que, en término de diez días, se persone en forma legal en dicho recurso, si le conviniere hacer uso de su derecho.

Y desconociéndose el domicilio del señor Inchaurreaga, se le hace el emplazamiento acordado por medio de la presente cédula, que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado*, y que firmo en Madrid, a 10 de enero de 1940.—El Oficial de Sala (firmado).

(C.—11)

CEDULA DE NOTIFICACION Y REQUERIMIENTO

Para dar cumplimiento a una carta-orden del Tribunal Supremo, dimanante del recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Francisco Moltó Redondo y otros, en autos con doña Adela Moltó y Gillauma y otros, sobre pago de cantidad (tramitado en la Secretaría del señor Amat), se ha acordado se haga saber a los herederos de don Francisco Moltó Redondo, por medio de edicto que se insertará en el *Boletín Oficial*

del Estado, la existencia del presente recurso y que se le requiera para que, dentro del término de diez días, comparezcan en el mismo a usar de su derecho, si les conviniere, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso si no lo verifican.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, por ignorarse cual sea el domicilio de los herederos de don Francisco Moltó Redondo y para que le sirva de cédula de notificación y requerimiento, pongo la presente, que firmo en Madrid, a 11 de enero de 1940.—El Oficial de Sala (firmado).

(C.—14)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia número doce, de esta Capital, en el incidente promovido por el Procurador don Bernardo Feijóo y Montes, en nombre de don Francisco Cachafeiro y Cachafeiro, con el Ministerio Fiscal, sobre extravío y robo de los valores que se dirán, propiedad de dicho demandante, ha acordado publicar dicha denuncia por medio del presente edicto, del que se insertarán copias en el *Boletín Oficial del Estado* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; se señala el término de nueve días para que, dentro del mismo, puedan comparecer en dicho Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle de General Castaños, de esta Capital, el tenedor o tenedores de dichos títulos, a saber:

a) 1.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, en tres títulos de la serie A, números 75.211 a 13, con cupón de primero de octubre de 1936.

b) 3.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, en siete títulos de la serie A, números 75.201 a 4; 75.214 a 16, todos con cupón de primero de octubre de 1936.

Y para que sirva de notificación en forma, a los fines acordados, al tenedor o tenedores de dichos títulos, expido el presente en Madrid, a treinta y uno de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Ante mí,
 P. S.,
 Emilio Esteban

V.º B.º

El Juez de primera instancia
 número 12
 (Firmado.)

(A.—915)

JUZGADO NUMERO 19

EDICTO

Don Antonio Martínez García, Magistrado, Juez de primera instancia número diecinueve, de esta Capital,

Hago saber: Que el diecisiete de enero de mil novecientos treinta y nueve falleció en esta Capital, de donde era vecina, sin haber otorgado testamento, en estado de soltera y sin dejar descendientes ni ascendientes, doña Elena Alcolado Larrañaga, natural de Santander, hija de don Andrés Alcolado Aparicio y de doña María Josefa Larrañaga y García Carrasco, reclamándose su herencia para sus primos carnales don Miguel, doña

Paula y doña Dolores Torresano Alcolado.

En su virtud, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a dicha herencia para que comparezcan a reclamarlo, en término de treinta días, en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, acreditándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Madrid, doce de enero de mil novecientos cuarenta.

Ante mí,
Ramiro López

Antonio Martínez

(A.—917)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de primera instancia del número dieciséis de esta Capital,

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Justino Embid y Vicente, conocido por Segundo, de treinta años de edad, soltero, industrial, hijo legítimo de Miguel y de Petra, natural de Madrid, que falleció el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y seis, vilmente asesinado por la horda marxista, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que los solicitantes, don Evaristo, don Miguel y doña Concepción Embid y Vicente, hermanos de doble vínculo de aquél, para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid, a nueve de enero de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Dr. Juan Infante

Juan A. Pacheco

(A.—910)

JUZGADO NUMERO 21

EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del número veintiuno, de Madrid, sito en la calle de General Castaños, número uno, se sigue expediente promovido por don Ramón Cachafeiro Cabano, representado por el Procurador don Bernardo Feijóo, sobre robo de valores de la propiedad del señor Cachafeiro, para impedir el pago a tercera persona del capital reclamado por los mismos, sus intereses vendidos y por vencer y conseguir, en su día, la expedición de los títulos robados, y que son los siguientes:

a) 2.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión 1908, en un título de la serie B, número 7.923, con cupón de primero o segundo trimestre de 1936.

b) 500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, en un título de la serie A, número 11.492, con cupón primero de octubre de 1936.

c) 4.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, en cinco títulos: cuatro de la serie A, números 13.057 al 58, 149.251 y 201.777, y uno de la serie B, número 3.551, todos con cupón de primero de abril de 1936.

d) 3.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, en tres títulos: dos de la serie A, números 54.451 y 93.370, y un título de la serie B, número 3.550, todos con cupón de primero de abril de 1936.

e) 3.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emi-

sión de 1928, en tres títulos: dos de la serie A, números 56.442 y 64.277, y uno de la serie B, número 63.130, todos con cupón de primero de octubre de 1936.

f) 4.000 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, en cuatro títulos: tres de la serie A, números 74.034 y 80.211 a 212, y uno de la serie B, número 3.552, con cupón de primero de abril de 1936.

g) 2.500 pesetas nominales de la Deuda Amortizable al 3 por 100, emisión 1928, en un título de la serie B, número 8.779, con cupón probable del año 1936.

Por providencia de esta fecha, se ha admitido la denuncia de los títulos de que se trata y se ha acordado publicar por medio de edictos la reseña, número y valor de los títulos, y señalar el plazo de quince días dentro del cual podrá comparecer ante este Juzgado el tenedor o tenedores de dichos títulos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario,
Nicolás Cortés

V.º B.º

El Juez de primera instancia

(Firmado.)

(A.—916)

CITACIONES

JUZGADO NUMERO 6

Martínez Fernández (Cirilo), conocido por Cándido, de veintidós años, soltero, natural de Madrid y vecino de Madrid, hijo de Cirilo y de Vicenta, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción núm. 6, de Madrid, en sumario núm. 124 de 1938, bajo apercibimiento de rebeldía.

Madrid, 30 de diciembre de 1939. Año de la Victoria. — C. García. — Visto bueno: El Juez de instrucción, L. Vacas.

(B.—32)

JUZGADO NUMERO 19

El señor Juez de instrucción del número 19, de esta Capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue en dicho Juzgado con el núm. 108 de 1939, por muerte de Marcelina Rodríguez del Rey, acuerda se cite al chofer Antonio Martín, que, el día 1 de septiembre último, acompañó a la finada a la Casa de Socorro del distrito de la Latina, el que deberá comparecer en este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, núm. 1, dentro de cinco días, al objeto de recibirle declaración, y se le apercibe que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 4 de enero de 1940.—El Secretario, R. López.—A. Martínez.

(B.—25)

Almacén de Hierros Salvador Aguado e Hijos

Antigua Casa Quintana

Don Jaime Martín de Santa Olalla y Esquerdo, Auditor de la Armada y Notario del Ilustre Colegio de esta Capital, con residencia en la misma,

Doy fe: Que en mi protocolo de instrumentos públicos existe un Acta fecha 11 de enero de 1940, levantada

a instancia de don Fernando Domínguez Vázquez Quirós, en nombre del establecimiento comercial «Almacén de Hierros, Salvador Aguado e Hijos, antigua Casa Quintana», en la que expuso que en el mes de agosto de 1936 fué objeto de incautación dicho establecimiento por los empleados del mismo, acreditando tales manifestaciones con el testimonio de dos profesionales de la indicada industria, don Laureano Ortiz de Zárate Elosua y don José de Igartua y Eguiaz; todo ello de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 15 de junio de 1939.

Madrid, doce de enero de mil novecientos cuarenta.

Jaime Martín de Santa Olalla
(A.—914)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

No habiendo intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación número 199 del libro B. c., expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña María Luisa Ruiz Capillas, importante cuarenta y cuatro hectolitros, equivalentes a uno y 12/32 reales fontaneros, a pesar de los anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid de fecha 1.º y 8 de agosto; 27 de octubre y 12 de noviembre próximo pasado, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia.

Madrid, 8 de enero de 1940.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—912)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

No habiendo intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación número 232 del libro C. b., expedida por el Canal de Isabel II a favor de don Santiago Mateos Domínguez, importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio reales fontaneros, a pesar de los anuncios publicados en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid de fechas 1.º y 8 de agosto; 27 de octubre, y 12 de noviembre próximo pasado, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid, 8 de enero de 1940.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—913)

AYUNTAMIENTOS

LEGANÉS

El día 5 de febrero próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta, para aprovechamiento de aguas sobrantes de «La Poza» durante el año 1940, en el tipo de 1.750 pesetas anuales, admitiéndose también proposiciones para el aprovechamiento de las mismas en días alternos en el tipo de 875 pesetas, siempre que no haya ninguna proposición para el aprovechamiento total.

Las restantes condiciones son las que figuran en el anuncio O.—519 del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 7 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

Leganés, 11 de enero de 1940.—El Alcalde, Aurelio Mendiguchia.

(O.—600)

CAMPO REAL

Plantilla de funcionarios municipales formada por la Corporación municipal, en virtud de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, y aprobada por la misma en sesión celebrada el día 31 de diciembre pasado:

Personal Administrativo.—Un Secretario del Ayuntamiento. Un Auxiliar administrativo. Un Gestor administrativo, representante en la Capital.

Personal Facultativo.—Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria. Un Farmacéutico titular. Un Practicante. Una Partera o Matrona. Un Inspector municipal Veterinario.

Personal Subalterno.—Un Alguacil del Ayuntamiento. Un Sereno (medio año). Un Sepulturero.

Campo Real, 8 de enero de 1940.—El Alcalde, Enrique Vega.

(Núm. 132) (X.—74)

ALGETE

Plantilla de todos los funcionarios dependientes de esta Corporación, que se publica en cumplimiento de la Orden de 30 de octubre de 1939:

Administrativos.—Un Secretario, con 5.000 pesetas de sueldo anual y 500 pesetas de gratificación anual.

Personal subalterno.—Un Alguacil con 1.642,50 pesetas de sueldo anual. Un sereno durante cinco meses al año, con 600 pesetas de sueldo. Un sereno, como el anterior, con 600 pesetas de sueldo anual. Un Guarda jurado, con 1.320 pesetas de sueldo anual. Un encargado del cementerio, con 452,50 pesetas de sueldo anual.

Sanitarios.—Un Médico de Asistencia Pública, con 3.000 pesetas de sueldo anual y 300 pesetas anuales por quinquenio. Un Farmacéutico, 1.120 pesetas de sueldo anual, vacante. Un Veterinario con 1.840 pesetas de sueldo anual. Una Matrona, con 750 pesetas sueldo anual, y un Practicante, con 750 pesetas de sueldo anual. Estas dos plazas, vacantes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Algete, 10 de enero de 1940.—El Secretario, César Fernández Pardo de Cela.—El Alcalde, Gabriel Teñeche.

(X.—77)

SUBASTA

El día 31 del corriente, y a las once horas, tendrá lugar en el estudio del Notario de esta Capital don Rodrigo Molina Pérez, paseo de Recoletos, número 12, segundo derecha (hoy Avenida de Calvo Sotelo), la venta en subasta pública y voluntaria, por pertenecer a menores sujetos a tutela, de la casa sita en esta Villa, y su calle de Churruga, número veintisiete, antes veinticinco.

Los títulos y condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría.

Madrid, doce de enero de mil novecientos cuarenta.

(A.—911)

Agencia de Negocios "Marbehl"

Alcalá, número 126, entresuelo.

Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades. Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5ª